

María Camila Bedoya García
Celular: 3127599248
Abogada



Señor (a)
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

Asunto: Contestación de la Demanda
Radicado: 2019-547
Demandante: JULIO CESAR VILLEGAS BELLO Y BIRGITTA FRANKE DE VILLEGAS
Demandado: COLSUBSIDIO Y OTROS

MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional No. 288.820 del C.S. de la J., con correo electrónico: camilabedoyagarcia@gmail.com, actuando como apoderada de portadora de la tarjeta profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me permito proponer excepciones previas del artículo 100 del CGP, bajo los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo estipulado por el artículo 100 del CGP, numeral 10 Y 11 que establece como excepción previa “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En concordancia con las nulidades planteadas en el artículo 133 del CGP, numeral 8 que establece “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

HECHOS

1. El 27 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico enviado al despacho 4 Civil Municipal De Girardot (j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co), se solicitó copia del

- auto admisorio y de la demanda bajo radicado 2019-547 y se allego copia del respectivo poder y sustitución.
2. Dicho correo nunca fue respondido por el despacho, Juzgado 4 Civil Municipal de Girardot bajo el mismo hilo.
 3. Mediante correo separado, sin cumplir con los requisitos del artículo 291 del CGP que es informar entre otras la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia. El 6 de abril de 2022, remitió un correo electrónico sin cuerpo alguno y sin identificar que se estaba notificando.
 4. El despacho, Juzgado 4 Civil Municipal de Girardot, no cumplió con el principio de inmediatez, para enviar los documentos requeridos por esta apoderada en el año anterior al envío del expediente por el Juzgado.
 5. El despacho, Juzgado 4 Civil Municipal de Girardot, mediante su secretaria, indica que no hubo pronunciamiento por mi representada, pese a que no se dio cumplimiento a los requisitos mínimos legales que la ley da para la notificación personal de un auto.

SOLICITUD

Por medio del presente escrito me permito solicitar se declare la nulidad que indica la falta de pronunciamiento por mi representada y que por el contrario se de traslado a la contestación de la demanda que se allegó conjuntamente.

PRUEBAS

1. Téngase como prueba Documental:
 - Copia del correo remitido el 27 de septiembre de 2021 a j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Copia del correo remitido el 6 de abril de 2022 a camilabedoyagarcia@gmail.com
 - Copia de la Contestación a la demanda por parte de Colpensiones

NOTIFICACIONES

Demandado: El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B
piso 11, No. Telefónico: 2170100.

María Camila Bedoya García
Celular: 3127599248
Abogada



Apoderado: Recibiré las notificaciones en la carrera 14 # 75-77, oficina 605, Edificio El Nogal de Bogotá
Correo electrónico: camilabedoyagarcia@gmail.com debidamente inscrito en el registro de Abogados.

Cordialmente,

Mª Camila Bedoya G.

MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA
C. C. No. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. No. 288.820 del C. S. de la J.



Maria Camila Bedoya Garcia
<camilabedoyagarcia@gmail.com>

**Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot
compartió la carpeta "25307400300420190054700" contigo.**

1 mensaje

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

6 de abril de
2022, 16:24

<j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "camilabedoyagarcia@gmail.com" <camilabedoyagarcia@gmail.com>,
"orlando_nb@hotmail.com" <orlando_nb@hotmail.com>



Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 04 Civil Municipal -
Cundinamarca - Girardot compartió contigo.



25307400300420190054700



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



Declaración de privacidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Maria Camila Bedoya Garcia
<camilabedoyagarcia@gmail.com>

Solicitud de Expediente 2019-547

1 mensaje

Maria Camila Bedoya Garcia
<camilabedoyagarcia@gmail.com>

27 de septiembre de 2021,
17:41

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot
<j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes
Señor (a) Juez

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN
PODER ESPECIAL
Radicado: 2019-547
Demandante: JULIO CESAR
VILLEGAS BELLO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, Actuando como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme poder que se anexa, me permito solicitar al Despacho remitir la demanda y sus anexos, para proceder con la contestación de la misma, y garantizar el derecho a la defensa de la entidad.

Quedo atenta,

Maria Camila Bedoya García

Abogada UNAULA

Celular: 312 759 92 48

Oficina: 334 04 83

2 archivos adjuntos



PODER ESPECIAL 695729.pdf

182K



SUSTITUCIÓN 2019-547.pdf

157K

Señor (a)
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

Asunto: Contestación de la Demanda
Radicado: 2019-547
Demandante: JULIO CESAR VILLEGAS BELLO Y BIRGITTA FRANKE DE
VILLEGAS
Demandado: COLSUBSIDIO Y OTROS

En mi calidad de abogado sustituto, la suscrita MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.639.320 de Envigado, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de COLPENSIONES, en el proceso de la referencia. En mi condición de abogado externo, y estando dentro del término legal que inició el 17 de agosto de 2022 y vence el 23 de agosto de 2022, me permito contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Lo desconozco, teniendo en cuenta que Colpensiones no fue parte en la compraventa que se relaciona por el apoderado de la parte demandante, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-23996, ubicada en el Condominio Campestre El Peñon Pimer Sector.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Desconozco, los motivos que no permitieron el perfeccionamiento del negocio jurídico entre las partes, pues como se indico en el hecho anterior, COLPENSIONES no participo del negocio jurídico que se relacionó por el apoderado de la parte demandante, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-23996, ubicada en el Condominio Campestre El Peñon Pimer Sector.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Lo desconozco, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, es un tercero ajeno a la relación contractual entre las partes del proceso. Por lo que no tiene información sobre los motivos de modo tiempo y lugar, planteados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto de conformidad con el certificado de libertad y tradición No. 307-23996, del inmueble ubicado en el Condominio Campestre El Peñon

Arango García Abogados Asociados S.A.S.

Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)

Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Pimer Sector.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, SINO UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE, teniendo en cuenta que Colpensiones de conformidad con la liquidación obligatoria de la persona jurídica EL peñon INN S.A., le correspondió el 47.67%, que son imputados a la historia laboral de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el decreto 352 de 2017, establece en su artículo 2.2.3.4.5. Imputación de Aportes: El valor a imputar en la historia laboral de los afiliados corresponderá en todo caso al valor efectivamente recibido de la liquidación de los activos por la administradora de pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior son bienes inembargables e imprescriptibles.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, pues se trata de la afirmación de un tercero que nada tiene que ver con la entidad que represento. COLPENSIONES es dueño del 47.67%, que hace parte de las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS que amparaban deudas de sus diferentes negocios, razón por la cual son bienes imprescriptibles e inembargables.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No es Cierto, pues la información está incompleta. Como se indicó previamente, mi representada es copropietaria del certificado de libertad y tradición No. 307-23996, del inmueble ubicado en el Condominio Campestre El Peñon Pimer Sector.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, SINO UNA AFIRMACION DEL DEMANDANTE. Los demandantes no pueden hacerse dueños del 47.67% de propiedad de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que son bienes inembargables e imprescriptibles. A la luz de la normatividad vigente, la totalidad del valor del inmueble adjudicado tiene una destinación clara, financiar las obligaciones pensionales, para ello se contempla que para el caso de los bienes recibidos por Colpensiones, el valor a imputar en la historia laboral de los afiliados corresponderá en todo caso al valor efectivamente recibido de la liquidación de los activos y para el caso de las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS que amparaban deudas de sus diferentes negocios, se destinarán **en su totalidad** a la financiación de las obligaciones pensionales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: M e opongo teniendo en cuenta que no existe claridad respecto del porcentaje y la propiedad que se pretende adjudicar en calidad de propietario. Pues cabe recordarse que los bienes dados en daciones en pago a

Arango García Abogados Asociados S.A.S.

Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)

Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

COLPENSIONES son imprescriptibles e inembargables, teniendo en cuenta que estos aportes deben imputarse a la historia laboral de los afiliados. Contando que este mecanismo de daciones en pago se instituyó como un **imperativo en cabeza de la administradora del régimen de prima media recibir dichos bienes** y se estatuyó la figura de las daciones en pago como mecanismo para preservar los derechos de los afiliados e instrumentalizar la obligación de cobro que recae en cabeza de las administradoras de pensiones respecto de los aportes en mora.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo teniendo en cuenta que es subsidiaria de la primera, que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que no existe claridad respecto de la propiedad y porcentaje que pretende ser adjudicado.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta que no se pretende la prescripción adquisitiva de dominio respecto de la propiedad de Colpensiones sobre el bien, pese a que los demandantes pueden acercarse a la entidad y gestionar a través del mecanismo idóneo la compra del porcentaje del bien en cabeza de Colpensiones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La constitución política de Colombia en su artículo 48 advierte que al ser la seguridad social un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del estado [...] no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella, como así sucede con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-274839. Dicho lo anterior, el decreto 352 de 2017, establece en su artículo 2.2.3.4.5. Imputación de Aportes: El valor a imputar en la historia laboral de los afiliados corresponderá en todo caso al valor efectivamente recibido de la liquidación de los activos por la administradora de pensiones. Las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS que amparaban deudas de sus diferentes negocios, se destinarán en su totalidad a la financiación de las obligaciones pensionales.

De los Bienes Recibidos en Dación en Pago, como bienes de la Seguridad Social con destinación específica:

Para comprender cuál es el origen, la naturaleza y destinación de los bienes que Colpensiones recibe como dación en pago, resulta pertinente recordar que a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, en su art. 96 se dispuso que el Gobierno Nacional debía definir los mecanismos para que las entidades administradoras de pensiones

Arango García Abogados Asociados S.A.S.

Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)

Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

podrían defender de manera activa y eficiente los créditos a favor de los afiliados en los eventos de concurso de acreedores, y a su vez, establecer aquellos instrumentos que permitieran liquidar los activos recibidos a título de dación en pago en el menor tiempo y al mejor valor posible, es así como, por medio del decreto 352 de 2017 se reglamentó el procedimiento para la administración, liquidación y venta de bienes entregados en dación en pago por aportes en mora a las entidades administradores del Sistema General de Pensiones, en los eventos de concurso de acreedores y se definió la forma imputación de pagos a la historia laboral de los afiliados.

Conforme a las preceptivas referenciadas, se desprende que se estableció como un **imperativo en cabeza de la administradora del régimen de prima media recibir dichos bienes** y se estatuyó la figura de las daciones en pago como mecanismo para preservar los derechos de los afiliados e instrumentalizar la obligación de cobro que recae en cabeza de las administradoras de pensiones respecto de los aportes en mora.

De esta primera premisa normativa, se desprende que Colpensiones no tiene por objeto social adquirir a título oneroso bienes inmuebles con el fin de enriquecer su patrimonio, sino que por mandato legal debe aceptar dichos bienes como pago de una obligación en mora. Además, es claro que dichos bienes por constituir un recurso con el cual se pagan a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, tiene por destino **único y exclusivo conforme a la citada normatividad de “acreditar las semanas de cotización en la historia laboral de los afiliados por quienes se efectuó dicha operación”**.

A la luz de la normatividad vigente, la totalidad del valor del inmueble adjudicado tiene una destinación clara, financiar las obligaciones pensionales, para ello se contempla que para el caso de los bienes recibidos por Colpensiones, el valor a imputar en la historia laboral de los afiliados corresponderá en todo caso al valor efectivamente recibido de la liquidación de los activos y para el caso de las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS que amparaban deudas de sus diferentes negocios, se destinarán **en su totalidad** a la financiación de las obligaciones pensionales.

De acuerdo con esta finalidad, la norma reglamentaria contempla en cuál orden deben ser imputados los períodos en la historia laboral del trabajador, atendiendo las consideraciones previstas en el artículo 2.2.3.4.5 del Decreto 352 de 2017, según el cual **“(…) la imputación se efectuará a prorrata por los períodos y por los afiliados por los cuales se entregó el bien en dación en pago, empezando por los períodos más antiguos y dejando en el último orden de imputación lo correspondiente al Fondo de Solidaridad Pensional”**.

Arango García Abogados Asociados S.A.S.

Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)

Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Bajo el entendido de que los pagos que son recibidos por la entidad a través del mecanismo de dación en pago son adjudicados para cubrir las deudas al sistema de seguridad social de un empleador que se insolventó sin haber cancelado los aportes de sus trabajadores, éstos se traducen en aportes efectivos del sistema, de tal forma que su tratamiento no puede ser ajeno al marco normativo con el cual se determina la destinación específica de los recursos de la seguridad social, su naturaleza pública y el tratamiento tributario que consagra la ley respecto de los recursos de los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con relación a la destinación específica de los recursos que ingresan al sistema de seguridad social la Corte Constitucional ha advertido:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).*¹

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en la reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha advertido que a partir de la aplicación del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos vinculados a la seguridad se constituyen como una carga impositiva a un grupo o sector específico que resulta reinvertida en el mismo, ostentando así las condiciones propias de las contribuciones parafiscales² las cuales son inembargables e imprescriptibles, pues una imposición en este sentido implicaría un cambio en su destinación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-895 de 2009, con ponencia del Magistrado: Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-422 de 2016 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio, refirió: (...)

Naturaleza pública e independiente de los recursos del régimen de prima media, de los cuales hacen parte los bienes recibidos en dación en pago.

Como viene de explicarse, al tratarse los bienes recibidos en dación de pago de recursos con los que se financian pensiones, hacen parte de la operación del régimen de prima media, y por ello, se sujetan a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993; disposición en la que se destaca que “el régimen de prima media se caracteriza porque *“los aportes de los afiliados y sus rendimientos **constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”***”.

La naturaleza pública del fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida - según la Ley 100 de 1993 se conforma principalmente con los aportes de sus afiliados - lo cual implica que estos recursos no le pertenecen ni al Estado ni a la entidad encargada de la administración del fondo de manera que no hacen parte de su patrimonio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-378 del 27 de julio de 1998, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que la calidad de “naturaleza pública” que se confiere al fondo que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, **en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación**³. Los dineros que ingresan al fondo común de invalidez, vejez y muerte, provenientes de las transferencias de la Nación dejan de conformar el presupuesto general de la nación y se constituyen ahora en parafiscales con una destinación específica correspondiente a la financiación de las prestaciones económicas que se derivan del Régimen de Prima Media. En tal sentido se advirtió:

*“Con fundamento en estas características, es claro que, **independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley; el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.***
(...)”

³ *Ibídem.*

Los aportes que administra el Instituto[6], así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.”(Negrita fuera del texto)

Cohherentemente con lo expuesto, los recursos de la administradora resultan independientes del fondo que se constituye con los aportes de los afiliados más los rendimientos que éste genera. Es por ello, que el parágrafo 1° del Decreto 4121 de 2011 contempla que los recursos del fondo no hacen parte del patrimonio de Colpensiones e incluso impone que los recursos del fondo y los de aquella se deben llevar en contabilidades separadas:

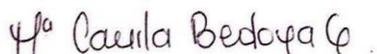
“Parágrafo 1°. Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente.”

4. NOTIFICACIONES

Demandado: El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B
piso 11, No. Telefónico: 2170100.

Apoderado: Recibiré las notificaciones en la carrera 14 # 75-77, oficina 605, Edificio El Nogal de Bogotá
Correo electrónico: camilabedoyagarcia@gmail.com debidamente inscrito en el registro de Abogados.

Cordialmente,



MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA
C. C. No. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. No. 288.820 del C. S. de la J.

Arango García Abogados Asociados S.A.S.

Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)

Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)